



Roj: **SAP GI 1128/2014 - ECLI:ES:APGI:2014:1128**

Id Cendoj: **17079370012014100303**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2014**

Nº de Recurso: **449/2014**

Nº de Resolución: **317/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION PRIMERA

GIRONA

APELACION CIVIL

Rollo nº: **449/2014**

Autos: procedimiento ordinario nº: 129/2013

Juzgado Primera Instancia 1 Girona (ant.CI-1)

SENTENCIA Nº 317/14

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Don Fernando Ferrero Hidalgo

MAGISTRADOS

Don Carles Cruz Moratones

Doña Núria Lefort Ruiz de Aguiar

En Girona, veintiuno de noviembre de dos mil catorce

VISTO, ante esta Sala el Rollo de apelación nº 449/2014, en el que ha sido parte apelante D. Isidro y D^a. Clara, representada esta por el Procurador D. CARLOS JAVIER SOBRINO CORTÉS, y dirigida por el Letrado D. JACINT PLANAS ROS; y como parte apelada D^a. Lorena, representada por la Procuradora D^a. IMMACULADA BIOSCA BOADA, y dirigida por la Letrada D^a. **MARÍA ANTONIA GÓMEZ MAESTRE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Primera Instancia 1 Girona (ant.CI-1), en los autos nº 129/2013, seguidos a instancias de D^a. Lorena, representada por la Procuradora D^a. IMMACULADA BIOSCA BOADA y bajo la dirección de la Letrada D^a. **MARÍA ANTONIA GÓMEZ MAESTRE**, contra D. Isidro y D^a. Clara, representados por el Procurador D. CARLOS JAVIER SOBRINO CORTÉS, bajo la dirección del Letrado D. JACINT PLANAS ROS, se dictó sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**DECISIÓ**: Estimo la pretensió de revocació de donació per indignitat i per pobresa sobrevinguda de la donant interposada per Lorena contra Isidro i Clara, per la qual cosa declaro la revocació de la donació de la finca registral la finca registral NUM000 de Sant Vicenç de Camós, inscrita en el volum NUM001, llibre NUM002, foli NUM003 de Banyoles, situada en el carrer DIRECCION000 número NUM004 de Sant Vicenç de Camós, i condemno Isidro i Clara a estar i passar per la declaració esmentada, i ordeno la cancel·lació registral de la inscripció tercera, de donació de

la nua propietat a favor de Isidro amb reserva del dret d'usdefruit vitalici a favor de Lorena i la subsegüent de donació de Isidro a favor de Clara

Condemno Isidro i Clara al pagament de les costes de la pretensió principal".

SEGUNDO.- La relacionada sentencia de fecha 3/6/14 , se recurrió en apelación por la parte demandada, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia y se han seguido los demás trámites establecidos en la LEC.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente la Iltna. Sra. Magistrada D^a. Núria Lefort Ruiz de Aguiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes.

Interponen recurso de apelación los demandados, don Isidro y doña Clara contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Girona que estimó íntegramente la demanda contra ellos interpuesta por doña Lorena en ejercicio de la acción de revocación de donación.

La sentencia, tras descartar que la acción ejercitada hubiera caducado cuando se presentó la demanda, estima la acción ejercitada al considerar probado que el demandado, don Isidro , ha incurrido en causa de indignidad y revoca la donación en su día efectuada por la actora.

La apelante, que no indica si entiende que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba o error de derecho, funda el recurso en los siguientes argumentos: a) el dies a quo para el cómputo de la caducidad de la acción no es septiembre del 2012, sino octubre de 2011 y ello porque en esa fecha ya consta la existencia de problemas entre ella y su hijo, b) fue en esa fecha cuando se cambió la cuenta en la que se ingresaban los alquileres que percibe por los pisos de los que es propietaria en Sabadell, según comunicación cursada por el hijo de la actora, don Cirilo , c) el demandado ha justificado el destino de una parte relevante del patrimonio de la actora, lo que prueba que no se apropió del patrimonio de la actora en su propio beneficio.

La apelada se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Caducidad de la acción.

El apelante pretende que la sentencia yerra cuando fija el dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad en septiembre de 2012 porque, siempre según su versión, resulta probado que la actora conocía la causa de indignidad desde septiembre de 2011.

El motivo debe ser rechazado y ello porque los argumentos expuestos por el apelante son extremadamente débiles, está tratando de sustituir la valoración que de la prueba ha hecho el juzgador de instancia por su propia y particular versión. Así entiende que la actora conocía la causa de indignidad desde octubre del 2011, afirmación que funda y pretende tener por acreditada con base en dos hechos que constituirían indicios de dicho conocimiento: a) las desavenencias entre la hoy actora y su hijo Pere datan de esa fecha, b) en esa fecha, siguiendo instrucciones de su otro hijo Bartomeu, cambió la cuenta en la que venían ingresándose las rentas de sus pisos.

El razonamiento no puede aceptarse, los hechos descritos no constituyen indicio bastante de que en dicha fecha la actora conociera la realidad de su situación financiera que es calificada por la sentencia como "pobreza sobrevenida". Lo que esos hechos indican es que en octubre de 2011 la actora no tenía buena relación con su hijo Isidro , hoy apelante, pero en modo alguno consta qué motivó que la relación entre ambos empeorara. La causa del deterioro de la relación entre madre y hijo pudo ser la mala situación financiera en que se encontraba la Sra. Creus en ese momento, pero lo cierto es que podría ser cualquier otro el motivo de discordia. En definitiva no resulta probado que dos años antes de interponer la demanda, la actora tuviera pleno conocimiento de los hechos en los que funda la causa de revocación por ingratitud.

TERCERO.- Concurrencia de la causa de revocación.

Argumenta la parte apelante la falta de concurrencia de la causa de revocación por ingratitud. Funda tal alegato en un solo hecho: pudo justificar una parte importante de las sumas que retiró de la cuenta de la que era titular su madre.

Lo cierto es que, al contrario de lo que afirma la apelante, de la prueba practicada resulta acreditado que el apelante dispuso para sí sin justificación alguna de una tercera parte de los fondos de los que disponía su madre, abusando con ello de la confianza que ésta depositó en él y dejándola, pese a haber heredado de su marido una importante cantidad de dinero en una situación económica más que precaria.

En consecuencia el motivo debe ser también rechazado

.

QUINTO.- Costas.

Por todo lo dicho, procede desestimar el recurso interpuesto y de acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer al apelante las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Desestimar el recurso de apelación formulado por don Isidro y doña Clara contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Girona de 3 de junio de 2014, en los autos de Juicio Ordinario 129/2013 y **CONFIRMAR** la misma condenando a la apelante al pago de las costas de esta alzada.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final decimosexta y transitoria tercera de la LEC 1/2000, contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo/Superior de Justicia de Cataluña si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Líbrese testimonios de la presente resolución para su unión al Rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia, junto con las actuaciones originales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada - Ponente D^a. Núria Lefort Ruiz de Aguiar, celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que certifico.